

I. Comunidad Autónoma

1. Disposiciones generales

Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca

10055 DECRETO N.º 90/1991, de 12 de septiembre, por el que se regula el traslado de animales en el ámbito territorial de la Región de Murcia.

La Ley sobre Epizootias de 1952, regula actuaciones sanitarias destinadas a controlar las enfermedades epizooticas que pueden dar lugar a importantes pérdidas económicas en la producción ganadera o que puedan suponer riesgos sanitarios para el hombre.

La evolución habida desde esa fecha, tanto en los sistemas de producción animal como en la forma de comportarse las enfermedades o en los medios disponibles para combatir las, junto con importantes cambios en las estructuras de producción, ha dado lugar a que la aplicación de algunos de los aspectos de la citada Ley no obtenga los resultados previstos debido a la falta de adecuación a las circunstancias actuales de ciertos aspectos del Reglamento que desarrolla la Ley sobre Epizootias, aplicado a la Región de Murcia.

En este sentido es necesario introducir algunos elementos de control no contemplados en el Reglamento de Epizootias y modificar otros como, la forma de emisión, y utilización de la documentación sanitaria para el traslado de animales, la forma de adecuar el método de trabajo con las circunstancias actuales, en cuanto al grado de organización y preparación del sector productor, y se tengan en consideración todos los avances técnicos existentes en la prevención y lucha contra las enfermedades infectocontagiosas.

A tal fin, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión de 12 de septiembre ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.—Objeto y ámbito de aplicación.

El transporte de animales, cuando el mismo discorra íntegramente dentro del ámbito territorial de la Región de Murcia, se realizará en las condiciones establecidas en el presente Decreto.

Artículo 2.—Procedimiento de traslado de animales.

1. Las partidas de animales de las especies recogidas en el Anexo I, cualquiera que fuese su destino, (vida o sacrificio), circularán previa expedición de un talonario de documentos de traslado de ganado.

2. Dicho talonario que será expedido por los servicios competentes de la Dirección General de Producción Agraria y de la Pesca de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, será válido para determinado número de partidas y podrá determinarse una fecha de caducidad.

3. El talonario podrá ser expedido cuando concurra el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Que la explotación se halle inscrita en su correspondiente Registro Oficial.

b) Que el productor disponga de la Cartilla Ganadera actualizada.

c) Que los animales de la explotación se encuentren debidamente identificados, mediante identificación oficial.

d) Que los animales presentes en la explotación cumplan los condicionantes sanitarios que se determinen por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca de acuerdo con la legislación vigente en materia de Sanidad Animal.

e) Tener registrada en la Cartilla Ganadera, al menos, una visita de un profesional veterinario durante los seis meses anteriores a la fecha de solicitud del talonario.

4. No se expedirán talonarios de documentos a los titulares de explotaciones inscritas en sus correspondientes Registros Oficiales como explotaciones de compraventa, ni a las personas físicas o jurídicas dedicadas al comercio de animales sin vinculación fija con su producción.

Artículo 3

1. Para el traslado de cada una de las partidas el productor cumplimentará un documento de traslado de ganado.

2. No obstante lo anterior, el productor no podrá amparar el traslado de ganado en estos documentos en los siguientes casos:

a) Cuando observe alguna anomalía en los animales de su explotación.

b) Se trate del traslado de animales con origen en mercados, y, origen o destino en ferias, exposiciones o concursos.

c) Partidas de reproductores, cualquiera que fuese la especie, su origen y su destino.

Artículo 4.—Responsabilidad en la conservación de documentos.

El procurador a favor del que se expidan talonarios de documentos de traslado será en todo momento responsable del buen uso de los mismos y deberá comunicar inmediatamente a la Oficina Comarcal Agraria correspondiente el extravío, alteración, sustracción o cualquier otro incidente ocurrido en relación con los mismos.

Artículo 5.—Inspecciones en destino.

Los controles veterinarios que se efectúen en relación con el traslado de animales que se realice amparado por los documentos de traslado regulados en el presente Decreto, tendrán lugar en destino. Estos controles en destino serán efectuados de conformidad con la legislación vigente.

Quedan obligadas todas las personas tanto físicas como jurídicas que tengan relación con el destino de los animales trasladados, a prestar toda la colaboración que les sea requerida por los servicios competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Sin perjuicio de ello podrán ser efectuadas inspecciones en cualquier circunstancia y sobre todas y cada una de las explotaciones ganaderas existentes en la Región de Murcia, en relación con la Sanidad Animal, cuando a juicio de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca sea necesario.

Artículo 6.—Suspensión del procedimiento de traslado.

1. El procedimiento para el traslado de animales regulado en los artículos anteriores se suspenderá cuando se declare o sospeche la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa o parasitaria difusible, o cuando la situación epizootológica, a juicio de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, sea desfavorable.

2. Podrá igualmente suspenderse para aquellas explotaciones que presenten tales enfermedades y para los productos que hubiesen incumplido las normas sobre sanidad y movimiento pecuario, como medida cautelar y hasta tanto se consideren debidamente garantizadas las condiciones sanitarias de la explotación afectada por la suspensión temporal.

3. En tanto se mantenga la citada suspensión en vigor, el traslado de animales se realizará, en su caso, previa expedición de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria.

4. En cualquier caso, se considerarán indocumentadas y sospechosas de padecer proceso infrectocontagioso o parasitario difusible las partidas de animales que se trasladen sin la preceptiva documentación sanitaria, incluida en su caso la identificación individual, haciendo mal uso de esta documentación o encontrándose la misma indebidamente cumplimentada.

Artículo 7.—Guías de Origen y Sanidad Pecuaria.

En los supuestos no previstos en los artículos anteriores se requerirá para el transporte del ganado la emisión previa de la Guía de Origen y Sanidad Pecuaria por los servicios competentes de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Los traslados por saneamiento o de animales con fines científicos se regirán por su normativa específica.

Artículo 8.—Infracciones y sanciones.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el presente Decreto se sancionarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley y Reglamento de Epizootias y demás disposiciones vigentes.

Artículo 9.—Identificación.

La identificación del ganado perteneciente a las especies recogidas en el Anexo II es obligatoria y se realizará conforme a las normas dictadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta tanto no se dicte la normativa de desarrollo necesaria, se aplicará la relativa al sistema de traslado de ganado vigente al momento de la entrada en vigor del presente Decreto.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Resolución de 29 de mayo de 1987 de la Dirección Regional de Producción e Industrias Agroalimentarias, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo establecido por el presente Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Por la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca se dictarán las normas de desarrollo que la aplicación del presente Decreto requiera.

Murcia, 12 de septiembre de 1991.—El Presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, **Carlos Colado Mena**.—El Consejero de Agricultura, Ganadería y Pesca, **Antonio León Martínez-Campos**.

ANEXO I

- Sus scrofa demesticus, G. (cerdo)
- Ovis aries, L. (oveja)
- Bos taurus, L. (vaca)
- Capra hircus, L. (cabra)
- Oryctolagus cuniculus, L. (conejo doméstico)
- Gallus gallus, L. (gallina y pollo)
- Meleagris gallopavo, L. (pavo)
- Apis mellifera (abeja)
- Equus caballus, L. (caballo)
- Equus asinus, L. (asno)
- Y los cruces de los dos últimos.

ANEXO II

- Canis familiaris, L. (perro)
- Felis catus, L. (gato)
- Sus scrofa domesticus, G. (cerdo)
- Ovis aries, L. (oveja)
- Bos taurus, L. (vaca)
- Capra hircus, L. (cabra)
- Oryctolagus cuniculus, L. (conejo doméstico)
- Apis mellifera (abeja)
- Gallus gallus, L. (gallina y pollo)
- Meleagris gallopavo, L. (pavo)
- Equus caballus, L. (caballo)
- Equus asinus, L. (asno)
- Y los cruces de los dos últimos.